



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán,
a 1º primero de abril del año 2015 dos mil quince.- - -

VISTOS; para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 0864/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, también conocida como XXXXXXXXXXXX, por conducto de su apoderada XXXXXXXXXXXX, en contra del auto de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, dictado por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 739/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por la apelante por conducto de sus apoderadas la referida XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, del Director General del Registro Civil del Estado y del Oficial del Registro Civil de la ciudad de Valladolid, Yucatán; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- De la copia certificada de constancias judiciales que se tiene a la vista aparece que con fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, dictó un auto que es del tenor literal siguiente: "VISTOS: Atento el estado que guarda el presente procedimiento y por cuanto en el resolutivo tercero de la sentencia definitiva dictada en este asunto, en fecha veinticuatro de abril del año en curso, indebidamente se ordenó remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para examinar la legalidad de la sentencia de referencia, en razón de que no se afectó el acta del

estado civil de la promovente de este juicio, al declararse improcedente la sentencia de mérito; en tal virtud, considerándolo conveniente y respetando el principio de legalidad que esta Juzgadora está obligada a observar aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento, es de modificarse y desde luego se modifica la indicada resolución, únicamente para el efecto de suprimir de su texto el resolutivo tercero, quedando intocado todo lo demás que se resuelve en dicho fallo. Apoya lo anterior, el PA.SC.2a.I.25.011.Familiar, emitido por la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación Toca 848/2011. Sesión de 30 de noviembre de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos, cuyo rubro y texto es el siguiente: "REVISIÓN DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES CONTRADICTORIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE. Los artículos 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño y 44 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en relación con el numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan el derecho de todo menor a gozar de una identidad, por lo que, cuando el juez de primer grado determina excluir del acta de nacimiento de un menor, el nombre de quien aparece como su padre o su madre, suprimiendo cualesquiera de sus apellidos, por haber quedado probado que no es su hijo, con ello, se está afectando la identidad del mismo. Por otra parte, el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en stricto



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

sensu dispone que las sentencias que se dicten sobre juicios de nulidad de rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio, por las causas que el propio precepto legal indica, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia; bajo este tenor, en los Juicios Contradictorios de paternidad y filiación, cobra aplicación lato sensu el artículo citado, en relación con el diverso numeral 526 del propio Código, por tratarse de una acción que afecta la filiación, y la lógica consecuencia de su procedencia redundando en una rectificación del acta de nacimiento del menor de edad, por ende la revisión oficiosa es procedente". Fundamento: El precedente y los preceptos legales antes invocados. Notifíquese personalmente a la parte actora y a los ciudadanos XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y cúmplase.".- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el auto transcrito en el resultando anterior, XXXXXXXXXXXX con su carácter reconocido en autos, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha siete de agosto del año dos mil catorce, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la copia certificada de constancias necesarias para la sustanciación de dicho recurso y se emplazó a la apelante para que compareciera ante esta Superioridad dentro del término de tres días a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibida dicha copia en este Tribunal, en proveído de fecha cuatro de septiembre del año anterior, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentada a la apelante con su indicada personalidad, continuando con

su escrito de agravios el recurso interpuesto y de dicho escrito se dio vista a su contraparte por el término de tres días para el uso de sus derechos; igualmente se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera, respectivamente. En auto de fecha once de febrero del año dos mil quince, se hizo saber a las partes que la ponente en este asunto será la Magistrada Tercera de esta Sala. En fecha diecisiete de marzo del año en curso, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXX, por conducto de su apoderada XXXXXXXXXX, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se emite dentro del término legal; y -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación; el litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique, la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, XXXXXXXXXX igualmente conocida como XXXXXXXXXX,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

por conducto de su apoderada XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, en contra del auto de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, dictado por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 739/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por la apelante por conducto de sus apoderadas la referida XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, del Director General del Registro Civil del Estado y del Oficial del Registro Civil de la ciudad de Valladolid, Yucatán; y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la resolución recurrida. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, "SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no

se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”.- - - - -

CUARTO.- Previo al estudio de los conceptos de agravio esgrimidos por la parte recurrente se considera pertinente una relación de los antecedentes de la litis. Por escrito fechado el dos de agosto de dos mil doce, comparecieron las Licenciadas en Derecho XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ostentándose apoderadas de la ciudadana XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX, a promover Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta de Nacimiento en contra de XXXXXXXXXXXX también conocido como XXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX, del Director General del Registro Civil del Estado y del Oficial del Registro Civil de la ciudad de Valladolid, Yucatán; a lo que recayó el proveído de fecha cinco de octubre de dos mil doce, en el que se



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

reconoció la personalidad de las mencionadas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y la demanda fue admitida en la vía y forma propuestas. Seguida toda la secuela procedimental, el día veinticuatro de abril de dos mil catorce se dictó la correspondiente sentencia definitiva en que se determinó la improcedencia de la acción instada por cuanto con el material probatorio se demostró que el nombre correcto de la promovente es XXXXXXXXXXXX, y no XXXXXXXXXXXX, asimismo, en el Punto Resolutivo Tercero se ordenó que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se remitiera el Expediente principal al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que se pudiera examinar la legalidad de la sentencia; resolución que fue notificada el veintiocho de abril de dos mil catorce, sin que fuera impugnada en el término de Ley para tal efecto. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio siguiente, se determinó que atento el estado que guardaba el procedimiento y a que en la sentencia definitiva antes aludida se ordenó indebidamente remitir el Expediente al Tribunal Superior de Justicia pues no se afectó el acta del estado civil de la promovente al declararse improcedente el procedimiento, debía modificarse la resolución únicamente para el efecto de suprimir de su texto, el Punto Resolutivo Tercero, con sustento en el precedente emitido por esta Sala, con rubro: *"REVISIÓN DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES CONTRADICTORIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE"*; determinación que motiva el presente recurso de apelación.- - - - -

La recurrente alega que se contravino lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se queja de transgresión a su derecho de expresar su inconformidad a la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, y que si bien es cierto que dicha sentencia no modifica su estado civil, eso no implica que la Juez de primer grado determine que no ha de tener conocimiento el Tribunal de alzada por lo que se contravienen su garantía de seguridad jurídica estipulada en el artículo 14 Constitucional. Aduce que primeramente el A quo había actuado adecuadamente ordenando en el Resolutivo Tercero del referido fallo que se enviara el Expediente al Tribunal Superior de Justicia para su revisión, que incluso la hoy impetrante como no está conforme con dicha sentencia acudió a presentar su escrito de agravios pues el señalado precepto de nuestra legislación civil hace referencia de que no es necesario interponer el recurso de apelación para que se abra la segunda instancia, ya que procede de manera oficiosa, aún y cuando no se expresaren agravios, porque el Tribunal de alzada examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, que por ello le sorprendió cuando se enteró que el Expediente principal no había sido remitido y se dio a la tarea de investigar qué había sucedido, que acudió ante la Juez del conocimiento y que le dijeron que se esperara a que se emitiera el auto correspondiente, el cual fue dictado casi tres meses después de que se pronunciara la sentencia, por lo que no se cumplió con el Principio de justicia pronta y expedita, e insiste en que el auto aquí recurrido contraviene en su perjuicio los preceptos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

legales antes invocados y que por el hecho de que no se haya alterado su estado civil no significa que no debía ser revisada su sentencia por la Sala correspondiente, por lo que se violenta el Principio de definitividad. Para sostener sus alegaciones, la inconforme invocó la tesis con el rubro: *"RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, REVISION DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE (LEGISLACION DE VERACRUZ)."*. - - - - -

Son infundados los agravios expuestos por la recurrente XXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderada XXXXXXXXXXXX, en virtud de las siguientes consideraciones.- - - - -

En primer término resulta conveniente invocar el precedente emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar marcado como PA.SC.2a.II.46.012.Familiar, que a la letra dice: *"REVISIÓN DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES EN DONDE NO SE AFECTÓ NINGÚN ACTA DEL ESTADO CIVIL. CASO EN QUE NO PROCEDE.- El artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado determina que procede la revisión de oficio en los juicios de nulidad o rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio; no obstante, de una interpretación a dicha norma, no debe proceder la revisión oficiosa cuando la sentencia que se dicte en esos procedimientos no afecte ningún acta del estado civil, al no declararla nula, ni la rectifique y por ello quede intocada, por considerarse la revisión frívola e improcedente, en atención al artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía de razón, que dispone: "Los tribunales no admitirán*

nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandar que se hagan saber a la otra parte, ni formar artículo,.....”, por tanto, el juez no debe ordenar en el fallo definitivo, la revisión oficiosa y el turno al tribunal de alzada.”- - -

Por otra parte, los artículos 52 y 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone: “*El juzgador, para mejor proveer podrá:- I. Mandar que se traigan a la vista cualesquiera autos o documentos que tengan relación con el pleito y sean necesarios para esclarecer el derecho de las partes, si para ello no hubiere inconveniente legal.- II. Determinar que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesarios.- III. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.- Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los Jueces y Tribunales se ajustarán a las formalidades prescritas para la recepción de pruebas.” y “*La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, salvo en los casos de los juicios de nulidad o de rectificación de actas del estado civil y, nulidad de matrimonio; por las causas expresadas en el artículo 89, fracciones I y II, del Código Civil en relación con las fracciones III, IV, V y IX del artículo 69 del propio Código, en los que la segunda instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público. Aun si los interesados no expresaren agravios, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia y entre tanto, ésta no será ejecutada.*”. Es precisamente el primer precepto legal invocado, el que faculta y permite a las*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

autoridades jurisdiccionales que puedan subsanar las omisiones y errores que puedan percatarse de sus propias actuaciones originadas durante la substanciación del procedimiento con la finalidad de regularizar el mismo; por ello, resulta apegado a legalidad que la Juez del conocimiento al percatarse de que errónea e innecesariamente ordenó el envío del Expediente del que dimana este Toca para su revisión a este Tribunal, decidiera subsanar su error, sin causar agravio alguno a la parte actora, hoy recurrente, quien si bien manifiesta estar inconforme con la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, pierde de vista que la revisión de oficio es distinta al recurso de apelación y la inconformidad que ahora manifiesta debió de haberla invocado en el recurso de apelación correspondiente pues antes del dictado del proveído aquí impugnado tuvo la oportunidad de hacerlo, y no lo hizo, aceptando así tácitamente la sentencia dictada. - -

En efecto, si bien es cierto que el examen de la legalidad de la sentencia lo hará el Tribunal de alzada cuando le sea enviada la sentencia definitiva que alteró algún acta del Registro Civil, aún y cuando no se hayan formulado agravios, y que como sostiene la tesis aislada invocada por la recurrente, dicho examen de legalidad debe comprender tanto las cuestiones de hecho, como los fundamentos de derecho, materia de la controversia, para velar que la decisión que se haya dictado en primera instancia, no adolezca de vicio alguno o sea contraria a cualquiera disposición legal, no menos cierto es que la referida revisión no exime a las partes de interponer el recurso de apelación, si así lo estimasen conveniente, para que se haga el estudio

correspondiente a la luz de los agravios que manifiesten pues le fue negada la pretensión que solicitaba por medio del Juicio Ordinario Civil instado.- -

Robustece lo aquí considerado, por analogía, la tesis marcada como XX.2o.23 C, con número de registro ciento ochenta mil setecientos ochenta y cuatro, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Novena Época, visible en la página mil seiscientos ochenta y uno, del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil cuatro, en materia Civil, cuyo rubro y texto es: *"SENTENCIAS SOBRE RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. SU REVISIÓN DE OFICIO SÓLO SE ACTUALIZA EN CASO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, PUES EN LAS QUE SE NIEGUE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA POR EL ACTOR PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- La interpretación sistemática de los artículos 688 y 1003 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, permite concluir que la revisión de oficio de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación y modificación de actas del estado civil, sólo se actualiza en caso de procedencia de la acción, tal como lo dispone el primero de los preceptos citados, ya que respecto de aquellas en las que se niegue la pretensión deducida por el actor, procederá el recurso de apelación acorde con lo que exige el segundo de los artículos invocados. En el primero de los supuestos, la materia de la revisión se constriñe únicamente a que la Sala determine la legalidad de las pretensiones concedidas por el Juez de origen, sin pronunciarse respecto de*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

aquellas que fueron negadas, dado que en este caso, es necesario que la parte afectada presente su apelación para que el tribunal de alzada, ante quien se haga valer el recurso, esté en condiciones de pronunciarse sobre la parte del fallo que fue desfavorable a los intereses del promovente lo que, además, se corrobora con el contenido del precepto 664 de la misma codificación, el cual dispone que: "Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.". En ese contexto, si en una sentencia recaída en un juicio sobre rectificación y modificación de actas del estado civil, se declara, por una parte, procedente la acción y, por otra, se niegan parte de las pretensiones solicitadas, la revisión de oficio únicamente se abrirá respecto de las primeras, y las restantes sólo se analizarán si existe petición de la parte afectada." - - - - -

Por lo anteriormente considerado, al resultar infundados los agravios invocados por la ciudadana XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX, por conducto de sus apoderadas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, resulta procedente Confirmar, en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos el auto combatido de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, dictado por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por la apelante por conducto de sus apoderadas la referida XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, del

Director General del Registro Civil del Estado y del
Oficial del Registro Civil de la ciudad de Valladolid,
Yucatán.- - - - -

Por lo antes expuesto, considerado y fundado, es
de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son infundados los motivos de
inconformidad expuestos por la la ciudadana
XXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX,
por conducto de sus apoderadas XXXXXXXXXXXX y
XXXXXXXXXX; en consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto de fecha
diecisiete de junio del año dos mil catorce, dictado por
la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer
Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario
Civil de Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido
por la apelante por conducto de sus apoderadas la
referida XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en contra de
XXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, del Director General del Registro Civil del
Estado y del Oficial del Registro Civil de la ciudad de
Valladolid, Yucatán.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese; remítase al Juzgado de
origen copia certificada de la presente resolución y de
sus constancias de notificación para que la ejecutoria
así constituida, surta los correspondientes efectos
legales en orden a su cumplimiento, y hecho,
archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.-

Así por unanimidad de votos de los Magistrados
Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y
Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los
Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y
Jorge Rivero Evia, y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha trece de mayo del año dos mil quince, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. - - - Lo certifico.

Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Abogada
Mygdalia. A. Rodríguez Arcovedo

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Licenciada en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara
Secretaria de Acuerdos